

Recurso nº 313/2012 C.A. Castilla La Mancha 04/2012

Resolución nº 005/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de enero de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.C.C., ratificado por D. E.R.C., en nombre y representación de la entidad SERVIMIL, S.A., contra el anuncio de licitación, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, y los documentos contractuales que establecen las condiciones que han de regir la contratación del “Servicio de limpieza de locales e instalaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha en los campus de Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Toledo (nº de referencia SE 13812007228)”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Universidad de Castilla-La Mancha (en adelante UCLM) anunció la licitación pública, por procedimiento abierto, para la contratación del servicio de limpieza de locales e instalaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha en los campus de Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Toledo el día 25 de septiembre de 2012, a través del Boletín Oficial del Estado.

Se señala en el pliego de cláusulas administrativas particulares que el valor estimado del contrato es de 14.987.823,52 euros (IVA excluido).

Segundo. Por Resolución de la UCLM de 13 de noviembre de 2012 fue declarada desierta la licitación por no haber concurrido ninguna empresa, según queda acreditado mediante certificado del Registro General de la UCLM.

Tercero. Por Resolución de la UCLM, de fecha 21 de noviembre de 2012, se inicia, de conformidad con el artículo 170 c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el expediente de contratación para adjudicar el mencionado servicio mediante procedimiento negociado sin publicidad.

Con fecha de 26 de noviembre de 2012, se procede a insertar el correspondiente anuncio de licitación en el perfil de contratante de la UCLM. Asimismo, con fecha de 27 de noviembre de 2012, se procede a invitar a nueve empresas a participar en la licitación.

Cuarto. Contra el anuncio de licitación, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, y los documentos contractuales que establecen las condiciones que han de regir la contratación, SERVIMIL interpuso el 12 de diciembre de 2012 recurso especial dirigido a este Tribunal, anunciándolo en la misma fecha al órgano de contratación.

Con fecha 17 de diciembre de 2012, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación

Quinto. El Tribunal, en sesión de fecha 20 de diciembre de 2012, acordó desestimar la medida cautelar solicitada por SERVIMIL en el recurso, consistente en la suspensión del expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha el 15 de octubre de 2012 y publicado en el BOE el día 2 de noviembre de 2012.

Segundo. La legitimación activa de la recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 TRLCSP. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 TRLCSP.

Tercero. Se recurren el anuncio de licitación, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, y los documentos contractuales que establecen las condiciones que han de regir un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.a) y 2.a) TRLCSP.

Cuarto. Sobre el fondo, el reproche que se hace por la recurrente a los actos recurridos consiste en que, en la presente licitación, no concurren ninguno de los supuestos contemplados en los artículos 170 y 174 del TRLCSP, en los que se establecen los supuestos generales y específicos del contrato de servicios que permiten acudir al procedimiento negociado, por consiguiente, el procedimiento debería ser abierto, permitiendo la libre concurrencia de todos los posibles interesados, así como un plazo de tiempo más largo para presentación de ofertas.

Según señala la recurrente:

“El hecho de que haya existido con anterioridad un procedimiento de licitación que no haya obtenido el fin pretendido por parte del órgano de contratación no es justificación suficiente para que dicho procedimiento sea modificado sin justificación suficiente, debiendo además tenerse en cuenta que dicha circunstancia, al determinar un plazo tan breve de presentación de ofertas, limita las mismas a quienes previamente se han interesado por el procedimiento seguido por los cauces del trámite abierto.”

Antes de analizar las alegaciones de la recurrente, debe hacerse referencia a las consideraciones expresadas por el órgano de contratación en su informe de 14 de diciembre de 2012. Según éste:

“Está claramente justificado la utilización del procedimiento negociado, puesto, que como se ha relatado en los antecedentes de hecho, anteriormente se había convocado por la

UCLM, procedimiento abierto para la contratación del Servicio de Limpieza, que había quedado desierto, por no haberse presentado ninguna empresa a la Licitación”.

En relación con las alegaciones de la recurrente referidas a que la elección del procedimiento negociado por el órgano de contratación limitaría la libre concurrencia de quienes, estando interesados en la licitación, no han podido concurrir o han carecido de plazo oportuno al efecto, indica el órgano de contratación lo siguiente:

“Además del hecho de haber existido previamente la oportunidad de hacerlo en el procedimiento abierto, se ha efectuado la invitación, no a tres, como señala el artículo 178 del TRLCSP, sino a nueve empresas, todas las que manifestaron en su día algún interés respecto a la contratación. Asimismo, y a mayor abundamiento, en aras de garantizar la mayor difusión del procedimiento, se ha dado publicidad al procedimiento a través del perfil del contratante de la UCLM, no siendo necesario a tenor del artículo 177.1 del TRLCSP. No pudiendo alegar, por otra parte, su propio desconocimiento del procedimiento, como lo prueba el hecho de la interposición del presente recurso.

La UCLM ha respetado en todo momento en el curso de los procedimientos de contratación tramitados los principios de publicidad y transparencia, así como los de no discriminación e igualdad de trato de los candidatos (artículos 1 y 139 TRLCSP)”.

Quinto. Ha señalado este Tribunal (Resolución 198/2011, de 27 de julio de 2011), que el artículo 154 de la Ley 30/07, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (170 TRLSP) establece los supuestos en que, con carácter general, podrá acordarse la utilización del procedimiento negociado para la adjudicación del contrato. Es decir, concurriendo las circunstancias enumeradas en dicho artículo, éste permite a la Administración que discrecionalmente decida aplicar el procedimiento negociado, pudiendo optar también por el procedimiento abierto.

En este sentido, el apartado c) del artículo 170 TRLCSP, establece que:

“En los términos que se establecen para cada tipo de contrato en los artículos siguientes, los contratos que celebren las Administraciones Públicas podrán adjudicarse mediante procedimiento negociado cuando, tras haberse seguido un procedimiento abierto o

restringido, no se haya presentado ninguna oferta o candidatura, o las ofertas no sean adecuadas, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente. Tratándose de contratos sujetos a regulación armonizada, se remitirá un informe a la Comisión de la Unión Europea, si ésta así lo solicita”.

De acuerdo con lo previsto en esta norma, está plenamente justificada en el presente supuesto la utilización del procedimiento negociado por el órgano de contratación, puesto que, como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho de esta resolución, el procedimiento abierto para la contratación del servicio de limpieza convocado por la UCLM había quedado desierto por no haberse presentado ninguna empresa a la licitación, no existiendo evidencia alguna de que las condiciones iniciales del contrato se hayan modificado sustancialmente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.C.C., ratificado por D. E.R.C., en nombre y representación de la entidad SERVIMIL, S.A., contra el anuncio de licitación, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, y los documentos contractuales que establecen las condiciones que han de regir la contratación del “Servicio de limpieza de locales e instalaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha en los campus de Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Toledo”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 10.1 k) y 49.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.